

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00320-00**, informando que regresó confirmando el auto dictado por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 003

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00320 00
Demandante: Nelsy Llamel Rojas Yañez
Demandado: Instituto para la Economía – IPES -
Medio de control: Grupo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ el auto dictado por este Despacho el 23 de agosto de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 004

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00474-00
Accionantes: Shirley Consuelo Velandia Vargas
Accionados: Ministerio de Trabajo
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso impugnación en tiempo (fl. 100- 105) contra la sentencia de tutela No. 365 del 12 de diciembre de 2019 que accedió a las pretensiones del accionante, por lo anterior se,

RESUELVE

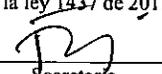
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 365 del 12 de diciembre de 2019 que accedió a las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 23 DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 005

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00484-00
Accionantes: Rosa Cecilia Avellaneda Barrera y Cristian Sthiven Sosa Avellaneda
Accionados: Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de suerte y azar - COLJUEGOS -
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 242 - 248) contra la sentencia de tutela No. 371 del 18 de diciembre de 2019 que declaró improcedente la presente acción, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 371 del 18 de diciembre de 2019 que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 23 DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 006

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00264-00
Demandante: Yolanda Uribe de Céspedes, Juan Camilo Amaya Castro y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usaquén
Medio de control: Popular

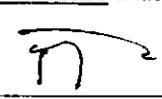
Auto corre traslado alegatos de conclusión

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, surtido el trámite previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se encuentra procedente correr traslado para alegar de conclusión dentro de la acción de la referencia, en consecuencia se **DISPONE:**

Concluida la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 23 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 030

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00007-00
Demandante: John Alexander Cárdenas Lievalo
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Acción: Cumplimiento

Inadmite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El 20 de enero de 2020 (fl. 16), el señor John Alexander Cárdenas Lievalo, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la que solicitó a los accionados el cumplimiento de lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Los artículos 1 y 8 de la Ley 393 de 1997 tratan sobre el objeto y la procedibilidad de la acción de cumplimiento, así:

“(…) Artículo 1. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

(…)

Artículo 8.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...) (Negrilla del Despacho).

En este sentido, es claro que previo a incoar una acción de cumplimiento, es necesario que el solicitante haya constituido en renuencia a la autoridad correspondiente, esto es, que le hubiese solicitado el cumplimiento del deber legal imputado y que esta se mantuviera en la omisión.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (...) (Destaca el Despacho).

- En caso de que la solicitud no cumpla con todo lo enlistado en el artículo 10, el Juez de instancia debe solicitar a la parte, para que corrija la misma en el término de dos (02) días.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, es claro que el demandante, previo a presentar la demanda de cumplimiento, debe haber constituido en renuencia a la entidad incumplida, so pena que la solicitud sea rechazada de plano; así mismo, se observa que no cualquier requerimiento que se realice a la autoridad encargada de cumplir con una norma puede ser considerada como constitución en renuencia, pues, esta debe buscar prever a la entidad de la posible interposición de una acción de cumplimiento y solicitarle el específico cumplimiento de un mandato legal.

En ese sentido, advierte el Despacho que el actor no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que, revisado el expediente si bien se afirma haber acudido a la administración mediante el radicado No. SDM-217158 del 14 de agosto de 2019, a folio 8 solo se aportó copia de un “sticker” de radicado sin que se conozca su contenido que acredite que este previamente a la presentación

de la acción de la referencia haya solicitado ante los accionados lo aquí pretendido, es decir, la exigencia de las normas contenidas en el Estatuto Tributario que pretende su cumplimiento y que han sido desatendida por la accionada.

- Así mismo, del contenido de las pretensiones formuladas (fl. 5) se observa que se alejan del objeto de la acción de cumplimiento contenido en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, pues, en estas se solicita al Despacho que se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad “aplicar la prescripción administrativa o tributaria de cada uno de los comparendos que se encuentran dentro del acuerdo de pago”, pero no se desprende que se exija el cumplimiento de norma o acto administrativo alguno.

- Para subsanar, la parte actora deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda solicitó a las accionadas el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario de manera precisa que se consideran incumplidos, al igual que formula las pretensiones de la presente acción conforme al objeto de la misma.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INADMITIR** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **JOHN ALEXANDER CÁRDENAS LIEVANO**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de (02) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue prueba de la renuencia, esto es, haber pedido directamente su cumplimiento a la autoridad accionada y la formulación de pretensiones conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria